



Resolución del Ararteko, de 26 de mayo de 2011, por la que se concluye un expediente de queja relativo a la deducción de haberes de la nómina de un trabajador adscrito a la Diputación Foral de Bizkaia.

Antecedentes

1. En esta institución recibimos una queja promovida por un trabajador adscrito al Parque de Bomberos de la Diputación Foral de Bizkaia. En ella, mostraba su disconformidad con el descuento automático de retribuciones que le fue practicado mediante la Orden Foral nº 5498/08, de 18 de agosto, del Departamento de Relaciones Municipales y Administración Pública, al haberse computado en su control horario del mes de junio del año 2008, un defecto de 23 horas y 43 minutos.
2. El interesado interpuso un recurso de reposición contra la Orden, en el que textualmente señalaba que *“El problema es que a la salida de la guardia o no he fichado o no ha funcionado como debiera. Yo no me he enterado de este problema hasta ayer, por lo que no he podido hacer una reclamación para subsanarlo.”*
3. El recurso fue resuelto mediante la Orden Foral nº 5738/08, de 5 de septiembre y en el informe-propuesta en el que se basaba, consta lo siguiente:

“(...) Las 24 horas 20 minutos del día 14 de junio de 2008 de defecto sumadas con el exceso horario generado a su favor en el mes de junio, alcanzan las 23 horas 43 minutos de defecto (...).

(...) es responsabilidad de cada empleado/a foral, la tramitación a través de los Servicios Generales de cada Departamento, en el plazo establecido (25 días naturales a partir de la finalización del mes en el que se produce la incidencia), de los partes destinados a justificar los fichajes no realizados (...)

(...) En el caso que nos ocupa, evidentemente nos encontramos ante un plazo, un plazo de 25 días naturales a partir de la finalización del mes en que se produce el fichaje no realizado, en el que el interesado ha podido justificar la irregularidad producida en la ejecución del calendario y de hecho como puede



comprobarse, no ha llevado a cabo ninguna actividad formal con el fin de justificar el fichaje no realizado. En consecuencia, esta inactividad le ha supuesto la pérdida del derecho de trámite y la deducción proporcional de haberes cuando el Servicio de Organización ha comprobado un defecto horario de 23 horas 43 minutos en el mes de junio (...).”

4. El trabajador, en el momento de promover su queja, en primer lugar, alegaba y acreditaba que él había trabajado con normalidad el día 14 de junio de 2008 y, en segundo lugar, afirmaba que no tuvo conocimiento de que se hubieran producido incidencias en su fichaje hasta comienzos del mes de septiembre de 2008, fecha en la que se incorporó a su puesto de trabajo tras disfrutar del periodo vacacional y fecha en la que recibió la nómina en la cual se le practicó el descuento.

Por tal motivo, insistía en la falta de efecto del plazo de veinticinco días existente para la preceptiva justificación, toda vez que una eventual notificación escrita de lo sucedido no le habría podido llegar a tiempo, no pudiendo acceder, en consecuencia, a una aplicación informática ubicada en la Intranet de la institución foral a los efectos de justificar las incidencias del control horario.

Analizada la queja, demandamos la colaboración del ente foral, trasladándole las razones de la misma y solicitando un pronunciamiento sobre la cuestión.

En contestación a nuestra solicitud, en esta institución tuvo entrada un informe del que resaltamos los siguientes párrafos:

“El 14 de junio de 2008, (...) tiene figurado en el control horario, un fichaje de entrada a la 7 h. 46 minutos, no constando el fichaje de salida correspondiente al horario de Bomberos. Como consecuencia del exceso horario generado a su favor en el mes de junio, se procede a una deducción proporcional de sus haberes en dicho mes, resultando un defecto horario de 23 horas y 43 minutos.

La ausencia de 23 horas y 43 minutos es debida a la no realización del fichaje de salida. En este sentido, debe señalarse que las irregularidades producidas por los trabajadores del ente foral en la ejecución del calendario, deben de justificarse a través de la tramitación- en los plazos fijados- del correspondiente expediente de justificación, al que se adjuntará la documentación exigida en cada caso; no admitiéndose justificación alguna relativa a irregularidades producidas en la ejecución del calendario, una vez transcurridos veinticinco (25) días naturales desde la finalización del mes en que se produzca la misma.

Es responsabilidad del empleado/a el conocimiento de la normativa de control horario, así como de su propio control horario, los cuales - ambos- tienen sus propios medios de publicación y difusión, conocido por todo el personal de la Diputación Foral de Bizkaia.”





5. Ante tal respuesta, consideramos oportuno mantener abiertos nuestros cauces de comunicación con la Diputación Foral de Bizkaia, e interesamos nuevamente su colaboración, trasladándole nuestra opinión de que del examen de la documentación aportada por el interesado y de la propia contestación emitida por ésta, deducíamos que la administración no cuestionaba la asistencia del promotor de la queja a su puesto de trabajo el día 14 de junio de 2008, no produciéndose ninguna diferencia entre la jornada reglamentaria del calendario del trabajador para este día y la que efectivamente realizó, por lo que, a nuestro juicio, no concurría la condición de incumplimiento de una obligación laboral, establecida en el ordenamiento jurídico como supuesto de hecho para fundamentar la deducción de haberes salariales.

A la vista de esta circunstancia, sugerimos a la administración la utilización de las vías que el ordenamiento jurídico pone al alcance de cualquiera de ellas para reponer a la persona afectada en sus derechos, entre las que se encuentra la revocación de oficio de los actos de gravamen que prevé la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en su artículo 105.1.

6. Las últimas consideraciones efectuadas por la administración giran, nuevamente, en torno al procedimiento que esa administración tiene implantado para hacer efectivo el control horario del personal- Normativa de cumplimiento de control horario-, y a la responsabilidad de cada empleado de su cumplimiento y se insiste en el hecho de que el trabajador no justificó de la forma que tal normativa establece su falta de fichaje del día 14 de junio de 2008, motivo por el cual, se le practicó la deducción de haberes objeto de la queja.

En relación con la sugerencia de que se repusiera al interesado en sus derechos, a través de la revocación de oficio de la resolución origen de la queja, nos informan de que *“ tal actuación chocaría con la realidad de la institución foral, porque además de existir una normativa clara al respecto, con sus posibilidades de recursos, etc., el sistema del cual se dispone da oportunidades más que suficientes para que nadie se pueda encontrar en una situación de indefensión.”*

Por último, nos informan de que en relación con este tipo de asuntos *“ ya se tomaron en su momento medidas complementarias que pudiesen ayudar aún más- si cabe- a evitar este tipo de desajustes y las consecuencias pertinentes en materia de control horario.”*





Consideraciones

1. Una cuestión que, en todo caso, está fuera del debate y de la cual partimos, es la facultad que dispone la administración pública para practicar descuentos de nómina en proporción a la parte de jornada de trabajo no realizada por una persona empleada a su servicio.

Esta posibilidad ostenta el carácter de norma básica del régimen del personal al servicio de las administraciones públicas, como así lo indica su inclusión en el Estatuto Básico del Empleado Público -artículo 30.1- que determina: *"Sin perjuicio de la sanción disciplinaria que pueda corresponder, la parte de jornada no realizada dará lugar a la deducción proporcional de haberes, que no tendrá carácter sancionador."*

En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca, la contempla en su artículo 81.4, en el que se establece que *"la diferencia entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada por el funcionario dará lugar, salvo justificación, a la correspondiente deducción proporcional de haberes, sin perjuicio en su caso, de la responsabilidad disciplinaria a que hubiere lugar."*

En el marco de estas previsiones, la administración, en el ejercicio de su potestad de autoorganización, dicta la normativa correspondiente al control horario, siendo su responsabilidad la ejecución de la misma y su puesta en práctica para así poder deducir las procedentes consecuencias, de resultar acreditado el incumplimiento del horario por parte del trabajador.

2. De la información suministrada por la administración constatamos que la Diputación Foral de Bizkaia, en el año 2008, contaba con una normativa reguladora de tal materia, de la cual reproducimos los apartados en los que aquélla basa la actuación objeto de la queja:

"2.1.- NORMATIVA DE CUMPLIMIENTO DE CONTROL HORARIO.

Por otro lado, es responsabilidad de cada empleado/a foral la tramitación, en los plazos establecidos, de los expedientes destinados a la justificación de las irregularidades producidas en la ejecución de calendario, adjuntando la documentación exigida en cada caso.



2.1.3.- FICHAJE

2.1.3.1. Personal con jornada continua.-

Deberá realizar dos fichajes diarios (entrada-salida), ateniéndose a los límites de flexibilidad establecidos para esta modalidad de calendario.

Para este personal, la no realización de los fichajes supone un incumplimiento que únicamente puede ser subsanado a través de la tramitación del correspondiente expediente de justificación.

2.1.8- JUSTIFICACIÓN.-.

Las irregularidades producidas en la ejecución de calendario deberán justificarse a través de la tramitación, en los plazos establecidos, del correspondiente expediente de justificación, al que se adjuntará la documentación acreditativa exigida en cada caso.

No se admitirá justificación alguna relativa a irregularidades producidas en la ejecución de calendario una vez transcurridos veinticinco (25) días naturales desde la finalización del mes en que se produzca la misma. Esto significa que los descuentos efectuados en Nómina en base a la Orden Foral de Descuento correspondiente, no serán objeto de devolución."

3. Aplicando esta normativa y teniendo en cuenta que el trabajador no actuó de acuerdo al procedimiento establecido, es decir, no justificó la ausencia de su fichaje de salida del día 14 de junio de 2008 en el plazo establecido al efecto, la administración le detrajo los haberes correspondientes.

El propio ente foral reconoce que "en el momento de realizar el control horario del mes en cuestión, mes y medio después de sucedida la incidencia, se desconocía por parte del órgano competente si el interesado estuvo toda la jornada de trabajo o no, pues dicha información no había llegado del servicio en el que éste presta sus servicios y esa información se conoció una vez realizado el descuento."

4. Somos conscientes de la dificultad que entraña llevar el control horario del personal que presta sus servicios en organizaciones que, como el ente foral, agrupa a miles de trabajadores, así como de la necesidad de establecer determinadas normas que faciliten esta labor y desde esta perspectiva entendemos que la normativa aplicable determine un plazo para subsanar las irregularidades cometidas por los trabajadores en sus fichajes, transcurrido el



cual, la administración presume la existencia de un incumplimiento horario y procede al oportuno descuento.

A nuestro juicio, en virtud de tal presunción, el descuento se presume válido y eficaz y corresponde al interesado, en este caso al trabajador, que no está de acuerdo con el mismo, el proceder a su impugnación, aportando la documentación exigida por la administración a tal fin.

5. En el caso que nos ocupa, el promotor de la queja impugnó la deducción de haberes de su nómina en el mismo momento en que tuvo conocimiento de ella, mediante la interposición de un recurso de reposición, pero de la documentación obrante en el expediente inferimos que tampoco en este momento justificó la ausencia del fichaje de salida del día 14 de junio de 2008, es decir, no destruyó la presunción del incumplimiento horario, y que éste fue el motivo por el cual la administración no rectificó el descuento practicado.

Si bien desde una perspectiva organizativa entendemos la actuación objeto de la queja, no podemos perder de vista que el interesado acreditó posteriormente su presencia en el puesto de trabajo y que por ello, la aplicación de la normativa de control horario de la Diputación Foral de Bizkaia ha conducido, en ese caso, a una deducción de haberes salariales sin que concurra el supuesto de hecho al que el ordenamiento jurídico atribuye tal consecuencia jurídica, es decir, sin que el trabajador haya incumplido la jornada establecida.

Reforzando nuestro argumento, a continuación, transcribimos lo expresado en la sentencia número 268/2009, emitida por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número uno de Bilbao, en fecha 29 de septiembre de 2009, en la que tras la exposición de la normativa aplicable a la deducción de haberes, su fundamento de derecho quinto determina lo siguiente:

"...todas las normas expuestas, que no son otras que las que sirven de fundamento a la resolución recurrida, prevén el descuento de retribuciones como una consecuencia anudada ineludiblemente a la falta de prestación de la jornada laboral o, en todo caso, a la falta de justificación de dicha falta, pero nunca al incumplimiento de la obligación de fichar..."

A la vista de lo anterior, esta institución emite las siguientes conclusiones:



Conclusiones

1. La Diputación Foral de Bizkaia, en virtud de lo establecido en la Normativa de cumplimiento de control horario de la que se dotó en el año 2008 para controlar la efectiva realización de la jornada y el horario del personal que presta sus servicios en la misma, efectuó un descuento en la nómina del promotor de la queja porque éste no justificó, en el plazo dispuesto en esta normativa, la ausencia del fichaje de salida de su puesto de trabajo del día 14 de junio de 2008.
2. Esta actuación, que no ha sido objeto de revisión, ha llevado aparejada una deducción de haberes salariales de la nomina del trabajador sin la concurrencia del supuesto de hecho necesario al que la normativa de función pública atribuye tal efecto, esto es, sin que, en tal fecha, existiera diferencia entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada por el trabajador.

